



CUT: 179179-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0157-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 27 de febrero de 2023

VISTO:

La Notificación N°0034-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de GPR - AQP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GPR - AQP S.A.C. **(la empresa)**, con domicilio en Proyecto las Lomas Km 17 carretera Puno- Arequipa Av. El Derby 254 Urb. El Derby De Monterrico, Santiago De Surco, Lima Yura.; signado con CUT N° 179179-2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente

Que, el expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Chili, ingresado con CUT N° 13099-2022, presentado por la empresa GPR AQP S.A.C., sobre Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Natural de Agua, que fue aprobado con Resolución Directoral N° 0283-2022-ANA-AAA.CO; disponiendo en la misma, en su segundo artículo lo siguiente:

“Disponer que la Administración Local del Agua Chili, instruya el procedimiento administrativo sancionador pertinente, al haber infringido lo señalado en el literal b) del artículo 277°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N°29338, aprobado con D.S. N° 001- 2010-AG, por: “Construir obras en fuente natural de agua sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua”

De las acciones preliminares

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

Que, la Administración Local del Agua Chili, realizó la verificación técnica de campo efectuada por la Administración Local de Agua Chili de la Autoridad Nacional del Agua, de fecha 07 de marzo del 2022, se ha constatado la construcción de diez diques enrocados que atraviesan el cauce entre las coordenadas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 217670E 8196296N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 217492E 8196063N en el cauce Innominado sector Las Lomas de Yura, este acto como parte de procedimiento de autorización de ejecución de obra..

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0034-2022-ANA-AAA.CO-ALA-CH, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de GPR - AQP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GPR - AQP S.A.C.

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, Obras de tipo permanentes en las fuentes

naturales de agua”, al haberse verificado con fecha 07 de marzo del 2022, que el presunto sancionable ha construido diez diques enrocados que atraviesan el cauce entre las coordenadas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 217670E 8196296N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 217492E 8196063N en el cauce Innominado sector Las Lomas de Yura, este acto como parte de procedimiento de autorización de ejecución de obra.

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, mediante Carta S/N de fecha 14.11.2022, la empresa, presenta descargo y señala lo siguiente:

“Con respecto a la ejecución de las Obras de Encauzamiento en la Quebrada Este del "Proyecto las Lomas de Yura Primera Etapa", sin la autorización del ANA, obras constatadas en el Acta de Verificación de Campo, de fecha 07/03/2022, suscrita por un representante del ALA Chili; cabe puntualizar que obedece estrictamente a los "Riesgos y Amenazas" con efectos destructivos, de carácter Hidrometeorológicos que eventualmente podían presentarse en la temporada de lluvias, debido a la vulnerabilidad de la zona frente a estos fenómenos naturales, fenómenos que han sido debidamente sustentados en el Informe Técnico que se adjunta.

Que, adicionalmente, como es de su amplio conocimiento actualmente ya se cuenta con la autorización del ANA para la ejecución de dichas obras de encauzamiento, según la Resolución Directoral N° 0283-2022-ANA-AAA-CO, de fecha 27 de abril del 2022, que obra en poder de su representada, donde otorgan la Autorización de ejecución de obras en fuente natural, en vía de regularización a favor de la Empresa GPR-AQP S.A.C, para el proyecto denominado "Encauzamiento de quebrada en el Sector Las Lomas de Yura primera etapa (km O + 000 al km O + 400), ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa" conforme el contenido del Informe Técnico N° 054-2022- ANA-AAA,CO/DRRG.

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que las obras de encauzamiento ejecutadas en la Quebrada Este del "Proyecto Las Lomas de Yura", no causan ningún Impacto Ambiental Negativo en el área del proyecto, ya que no existe ninguna afectación o riesgo a la salud de la población; por el contrario, está protegiendo la habitabilidad de la zona del proyecto; y además, las obras han sido construidas de acuerdo con los planos y especificaciones técnicas aprobado por el ANA; consideramos que la INFRACCIÓN en materia de recursos hídricos incurrida en el presente caso, debe ser calificada aplicando el Principio de Razonabilidad, como LEVE.”

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, respecto a la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales 6.1. El artículo 36" del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA[^] establece lo siguiente: "Artículo 36°. - Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales o infraestructura Hidráulica Pública Multisectorial

Que, la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura pública multisectorial. Para obtenerla autorización el administrado debe acreditar que cuenta con:

a) Certificación ambiental del proyecto.

b) Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.

De ser el caso comunicará del procedimiento al operador de infraestructura hidráulica multisectorial.

Que, de conformidad con el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, el otorgamiento de autorización de ejecución de obras, con fines distintos al aprovechamiento, en fuentes naturales de agua faculta a su titular a construir obras temporales o permanentes en una fuente natural de agua (cauces, riberas o fajas marginales), para lo cual los administrados deberán acreditar la certificación ambiental del proyecto, así como la aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga el expediente técnico o su resumen ejecutivo.

Que, las fuentes de agua y los bienes asociados solo pueden ser intervenidos por particulares con fines de afectación o alteración cuando se tenga la Autorización del ANA (art. 7 LRH), precisándose que: "Toda obra o actividad que se desarrolló en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por ANA" (art 3.1. RLRH); por tanto, cualquier sujeto, incluso entidades públicas, requieren el acto autoritativo, y, en caso de omitirse, se incurre en la siguiente infracción: "Ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de ANA (Art. 120-3LRH) que se circunscribe a obras hidráulicas.

Que, el artículo 224" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los estudios y obras para el encauzamiento y defensa ribereñas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil.

Que, el artículo 260" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos faculta la ejecución de obras de defensa provisionales con carácter de emergencia, en caso de crecientes extraordinarias que puedan ocasionar inminentes peligros, debiendo darse cuenta a la Administración Local del Agua dentro del plazo máximo de diez (10) días a partir de su inicio.

Que, conforme a lo expuesto, la obra que ameritó la imposición de la sanción impugnada debió ser autorizada con anterioridad a su ejecución, más aún cuando, en el momento que fueron construidas las estructuras no autorizadas, no se estaba desarrollando alguno de los supuestos de emergencia que refiere el artículo 260" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que justificaría la ejecución de obras de defensas ribereñas provisionales con carácter de emergencia; en consecuencia, corresponde desestimar el argumento del impugnante,

Que, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas "la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional". De igual forma, el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas "la ejecución o de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional". De igual forma, el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanentes, en las fuentes naturales de agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de grave, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 005-2023-ANA-AAA.CO/ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Son los beneficios económicos correspondientes a los costos ahorrados por construir en fuente natural de agua sin autorización: El beneficio económico por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obra transitoria en fuente natural de agua, corresponde a los costos que incurren el obtener dichas autorizaciones. Cuya multa para imponer sería estimada conforme lo descrito en los acápites siguientes:	
	i. Realización del Instrumento de Gestión Ambiental, para la obtención de autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial (0.3 UIT).	TUPA de la ANA
	ii. Realización del expediente para solicitar	TUPA de la ANA

	autorización ante la ANA (1.0 UIT).	
	iii. Pago de trámite ante ANA (0.04 UIT).	TUPA de la ANA
	iv. Costo de inspección (0.02 UIT).	TUPA de la ANA
La gravedad de los daños causados	Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obra transitoria en fuente natural de agua puede ser calificada como infracción leve a muy grave. La infracción calificada como leve dará lugar a multa mayor (0.5) menor a dos (2) UIT.	Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador, y es supuesto en un costo de (0.14) UIT por procedimiento sancionador.	Expediente Administrativo CUT 179179- 2022: - Notificación N° 0746-2022-ANAAAA.COALA.CH. – Informe Técnico
TOTAL, UIT		1.5

Que, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a GPR - AQP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GPR - AQP S.A.C. una multa de 1.5 UITs.

Que, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Al respecto; teniendo en consideración que el administrado ha reconocido los hechos expuestos en el presente Procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso y en merito a la Resolución Directoral N° 0283-2022-ANA-AAA.CO, no corresponde establecer una medida complementaria.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de GPR - AQP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GPR - AQP S.A.C. e imponerle sanción de multa de 1.5 UITs (uno punto cinco Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal “b) construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanentes, en las fuentes naturales de agua,” del artículo 277 del Decreto Supremo 01-

2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a GPR - AQP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GPR - AQP S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT